



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3295

Miércoles 23 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta que en 25 de febrero último, en medio de un gran número de personas que salian de misa, y cuando el alcalde de Atalaya acababa de conceder á un vecino de aquel pueblo un dia de término para pagar las contribuciones, se presentaron Antonio Arribas y un hijo suyo diciendo que no pagarían las que se les habían impuesto: que reprendidos por dicho alcalde, repusieron con desacato y falta de decoro «que no las pagaban porque no les daba la gana», por la cual aquella autoridad le impuso un arresto que sufrieron por 24 horas, exigiendo además á Arribas, padre, 80 rs. de multa: que habiéndose querellado por ello ante el referido juez, mandó este entre otras cosas que alcalde remitiese á su juzgado las diligencias que hubiese formado sobre el particular; y noticioso el gefe político promovió la competencia de que se trata:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los gefes políticos no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo y decreto,

que tampoco permite á los gefes políticos provocar tales contiendas por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, que atribuye á los gefes políticos el conceder ó negar dicha autorizacion con respecto á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 73, párrafo tercero de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes como delegados del gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones.

Considerando, 1.º Que el hecho que ha motivado la querrela contra el alcalde de Atalaya, ni es una falta sujeta á la potestad disciplinaria de la administracion, ni se halla comprendido en ninguna de las dos excepciones contenidas en el citado párrafo primero, art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, por lo cual es manifesto que lo está en la regla general que el mismo establece, prohibiendo á los gefes políticos suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

2.º Que si bien no puede el juez dirigir válidamente contra el espresado alcalde el procedimiento incoado en virtud de la insinuada querrela sin la autorizacion prescrita en la primera de las dos leyes igualmente citadas por tratarse de un hecho relativo á las funciones administrativas, marcadas en el art. 73, párrafo tercero de la segunda, nunca puede servir de fundamento á dichas contiendas la omision de esta formalidad por impedirlo la disposicion del párrafo cuarto del mencionado artículo y decreto.

Oido el consejo real, vengò en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está re-



bricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Zamora y el juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta, que habiéndose declarado por este definitivamente en juicio contradictorio no pertenecer los bienes de una capellania fundada por el doctor Welper al Estado, y sí á D. Sebastián Villagomez y D. Manuel García, exigieron estos interesados la renta de los mismos á su arrendatario; y como se negase á pagarla, acudieron al juez en 3 de setiembre de 1847 pidiendo el deshaucio: que el arrendatario, sabedor de ello, acudió en queja al intendente, manifestando que no debia ser privado de unas tierras de que era colono por la hacienda en razon á haber pertenecido al convento de San Francisco de Villalpando: que en su vista el intendente ofició al juez, recordándole lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden de 17 de enero de 1847, á fin de que proveyese lo oportuno con suspension de los efectos del deshaucio: que el juez estimó lo contrario, mandando se dijese al intendente que *de no provocar para el caso presente la competencia, se le invitaba con ella*: que el intendente ofició de nuevo al juez, remitiéndole copia de las reales disposiciones, en cuya virtud debia reclamar Villagomez gubernativamente, y le indicó que si insistia en llevar adelante sus providencias se quejaria al gobierno: que oido el promotor fiscal y los demandantes proveyó auto el juez en 6 de abril último, mandando se remitiese copia de los escritos respectivos de aquellos al intendente *para que se inhibiese de este negocio, y no diese en él otras providencias, ni resistiese las del tribunal; y para en el caso de no aquietarse con lo resuelto, ni obrar como se le encargaba, que con suspension de lo obrado, y aceptando la competencia con que se le convidaba, mandase el intendente á la audiencia del territorio las diligencias practicadas para su decision* que este ofició de nuevo al juez en 25 de julio próximo pasado, diciéndole *que aceptaba la competencia provocada* y que en consecuencia dirigía el espediente, no á dicho tribunal, sino al gobierno, como lo verificó, y á su ejemplo tambien el juez:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual no pueden los jueces provocar competencias á la administracion, reservándose á los gefes politicos esta facultad respecto á aquellos:

Considerando que los intendentes, como gefes provinciales de la administracion en el ramo de hacienda, están nataralmente equiparados á los gefes politicos en las cuestiones de esta clase, y por ello les corresponde privativamente suscitadas, segun el espíritu de la citada disposicion, á a cual en el presente caso se ha contraenido segun lo demuestra el tenor de las comunicaciones de las autoridades contendientes;

Oido el consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el licenciado D. José María García Ontiveros, en nombre del ayuntamiento de la villa de Cabezón, provincia de Valladolid, y de D. Eugenio Ladron de Guevara, vecino de dicha capital, dueño que dice ser del coto ó despoblado denominado de Palazuelos, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Corcos, en rebeldía, apelado, sobre agregacion de dicho coto á una de las referidas villas:

Visto:—Vista en las certificaciones presentadas por el licenciado García Ontiveros la copia de los documentos que en prueba de sus respectivos derechos adujeron en primera instancia las partes:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincia de Valladolid en 17 de octubre de 1847, declarando no haber lugar á lo pretendido por ninguna de las tres partes litigantes reservando á la administracion el uso de las atribuciones que en este asunto le corresponden, y mandando en su virtud que esta providencia se ponga desde luego en conocimiento del gefe político, y que despues de ejecutoriada se le pasen las actuaciones gubernativas presentadas por el alcalde y ayuntamiento de Corcos para que proceda como le parezca arreglado y oportuno:

Vistos el recurso de apelacion interpuesta por don Eugenio Ladron de Guevara, al que se adhirió el alcalde constitucional de la villa de Cabezón, y el auto por el que se les admitió lisa y llanamente y en ambos efectos:

Vistos los escritos presentados ante el consejo real por el licenciado García Ontiveros, mostrándose parte á nombre del ayuntamiento de Cabezón, que lo habia apoderado en forma, y de D. Eugenio Ladron de Guevara, cuyo poder igualmente presentó con la demanda de agravios:

Vistas las providencias de la seccion de lo contencioso del consejo real, habiendo por presentados los poderes, las certificaciones de reglamento y la demanda de agravios, y reconociendo como parte al licenciado García Ontiveros:

Vistos el escrito de dicho licenciado acusando la rebeldía al ayuntamiento de Corcos, y el auto de la mencionada seccion, habiéndola por acusada para los efec-

tos del artículo 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el dictámen del fiscal en el consejo:

Visto el artículo 5.º de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar en 30 de diciembre de 1843:

Vistos los artículos 11, 66, 67 y 68 del reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecución de dicha ley:

Vistos los artículos 70, 71 y 72 de la ley de 8 de enero de 1845:

Vista la real orden de 25 de enero del mismo año:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo 5.º de la referida ley de 14 de julio de 1840, solamente el gobierno está autorizado para segregar pueblos de unos ayuntamientos y reunirlos á otros:

Considerando, 2.º Que según el mismo artículo y los arriba citados del reglamento de 6 de enero de 1844, las diputaciones provinciales deben limitarse á informar antes que el gobierno resuelva los expedientes, habiéndose derogado terminantemente la ley de 3 de febrero de 1823; que les concedía otras atribuciones:

Considerando, 3.º Que en virtud de las disposiciones legales citadas y de la real orden de 25 de enero de 1845, la diputación provincial de Valladolid se escidió de sus atribuciones decretando la agregación en 18 de noviembre de 1844;

Oído el consejo real en sesión á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, el marqués de Falces, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Valladolid, y en mandar acudan las partes donde y en la forma que corresponda.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de oficio; y se fije en la tabla de anuncios del consejo, de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Reunidos los señores que componen el consejo provincial, en unión del comisario de guerra, para dar cum-

plimiento á lo prevenido en el art. 4.º de la real orden de 16 de setiembre último acordaron que los precios á que deben abonarse las especies de suministros en el primer trimestre del presente año sean las siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan.	»	27
Fanega de cebada.	12	16
Arroba de paja á.	»	26
Idem de aceite.	36	
Idem de leña.	1	4
Idem de carbon.	5	

Madrid 22 de enero de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Los ayuntamientos de esta provincia que no han acudido á cangear las cartas de pago del anticipo de cien millones, por billetes del tesoro se presentarán en lo que resta de mes con apercibimiento de que pasado dicho término si haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campoo y su intervencion de Quintanilla situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 359,221 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 165,370 rs. anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 17 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 338,278 rs. anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de 358,096 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Daganzo de Arriba se ha concluido, y está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento la evaluacion de riqueza que ha de servir para repartir en el año corriente la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; lo que se hace saber á los vecinos y forasteros á quien corresponda, para que en el término de 6 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten á reclamar perjuicio si le observaren, en inteligencia que pasado, acto seguido, y parádoles todo perjuicio se procederá á repartir la cuota que deben satisfacer por contribucion sin oírles despues ninguna reclamacion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, hace saber á los hacendados forasteros en su término jurisdiccional, que el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual, de la contribucion de inmuebles del corriente año, se halla rectificado, segun se previene en el articulo 12 de la circular de la intendencia de esta provincia de 20 de setiembre del año próximo pasado, y de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, por término de seis dias; para que los que quieran enterarse de sus respectivas obligaciones imponibles, lo verifiquen dentro de dicho pla-

zo, pues pasado que sea no se admitirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento de Loeches ha acordado subastar en público remate los derechos de consumo de esta villa por todo el año presente verificándose sus remates el 28 del corriente y el 4 del próximo febrero de diez á doce de sus mañanas en el local del ayuntamiento destinado á este objeto.

El que quiera interesarse en estas subastas y enterarse de sus condiciones podrá acudir á la secretaria de dicho ayuntamiento donde estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Hoyo de Manzanares en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, tiene dispuesto arrendar en pública subasta los pastos y yerbas de las catorce heredades correspondientes á sus propios, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de los remates, los cuales se verificarán: de tres de dichas fincas el 2 de febrero próximo, y de las once restantes el 1.º de marzo siguiente, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde en ambos dias.

Por disposicion superior, se saca á pública subasta los pastos de los prados Largo, Raro y Egido de la torre del lugar de Vicálvaro, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la sala capitular de ayuntamiento, en la que se celebrará el remate el dia 8 del próximo febrero á las once de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés invita por última vez á los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en su término, y en el del despoblado de Polvoranca presenten en la secretaria de ayuntamiento y preciso término de 8 dias las relaciones que se tienen pedidas para rectificar el padron de riqueza de ambos pueblos y reparto del presente año, en la inteligencia que los que desatiendan este recuerdo y no lo verifiquen, se procederá á la evaluacion de oficio imponiendo á los morosos las penas que la ley establece.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 40	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 23 de enero de 1849.